



PROYECTO DE LEY, QUE VALIDA EL TIEMPO DE SERVICIO DE LOS DOCENTES POR UNICA VEZ Y EXCEPCIONALMENTE, PARA EL ASCENSO AUTOMATICO DE LA PRIMERA ESCALA A LA ESCALA CORRESPONDIENTE DE LA LEY 29944 LEY DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL, APROBADA LA PRESENTE LEY.

El grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, a iniciativa del congresista de la República Nivardo Edgar Tello Montes, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente PROYECTO DE LEY.

#### FORMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY, QUE VALIDA EL TIEMPO DE SERVICIO DE LOS DOCENTES POR UNICA VEZ Y EXCEPCIONALMENTE, PARA EL ASCENSO AUTOMATICO DE LA PRIMERA ESCALA A LA ESCALA CORRESPONDIENTE DE LA LEY 29944, LEY DE LA CARRERA PUBLICA MAGISTERIAL, APROBADA LA PRESENTE LEY.**

#### **Artículo 1. Objeto de la Ley.**

La presente Ley tiene por objeto reconocer el tiempo de servicio de los Docentes de la Carrera Pública Magisterial, para el ascenso automático por única vez y excepcionalmente de primera escala a la escala correspondiente, aprobada la presente Ley, de acorde a la ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, al amparo de la Ley N° 28044, Ley General de Educación

#### **Artículo 2. Finalidad de la Ley.**

La finalidad de la Ley, permite convalidar el tiempo de servicio de los Docentes que están en primera escala de la Carrera Pública Magisterial, otorgando por única vez y excepcionalmente el ascenso automático a la escala correspondiente, una vez aprobado la presente Ley, en concordancia con la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial.

Esto se concreta en el derecho que tiene toda persona de acuerdo a nuestro marco constitucional, “nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole,” “Teniendo una remuneración equitativa y eficiente que procure para él y su familia, el bienestar familiar y espiritual”.

#### **Artículo 3. Ascenso automático de primera escala a la escala correspondiente.**

Ascenderán por única vez y excepcionalmente de acuerdo al tiempo de servicio y permanencia de la primera escala a la escala correspondiente, cumpliendo como requisito mínimo:

- a) Tener (3) años de permanencia en ejercicio en la carrera docente en la primera escala de la carrera Publica Magisterial.



NIVARDO EDGAR TELLO MONTES

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
-Año de la unidad, la paz y desarrollo-

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA FINALES

#### PRIMERA. De la remuneración bajo la Ley N° 29944.

Los docentes nombrados que ascienden automáticamente una vez aprobado la presente ley, de acuerdo a los niveles de escala de la carrera pública magisterial, serán aplicables las remuneraciones, beneficios, asignaciones, bonificaciones y demás derechos establecidos de acorde a la Ley N° 29944 y establecido por el Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

#### SEGUNDA. Reglamentación.

El Poder Ejecutivo, en coordinación con el Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas, después de la aprobación de la presente ley, tendrá el plazo de treinta días hábiles para el cumplimiento de ascenso automático de primera escala a la escala correspondiente, por única vez y excepcionalmente, luego de la publicada la presente ley.



Firmado digitalmente por:  
GUTIERREZ TICONA Paul  
Silvio FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17/03/2023 10:39:59-0500



Firmado digitalmente por:  
TELLO MONTES Nivardo  
Edgar FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 14/03/2023 17:51:45-0500



Firmado digitalmente por:  
GUTIERREZ TICONA Paul  
Silvio FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17/03/2023 10:40:31-0500



Firmado digitalmente por:  
QUIROZ BARBOZA Segundo  
Teodomiro FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 23/03/2023 09:54:09-0500



Firmado digitalmente por:  
TACURI VALDIVIA German  
Adolfo FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 21/03/2023 16:10:16-0500



Firmado digitalmente por:  
UGARTE MAMANI Jhakeline  
Katy FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/03/2023 16:31:21-0500



Firmado digitalmente por:  
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU  
20161749126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 17/03/2023 11:20:08-0500



Firmado digitalmente por:  
MEDINA HERMOSILLA  
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 27/03/2023 12:29:39-0500



Firmado digitalmente por:  
PAREDES GONZALES Alex  
Antonio FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 27/03/2023 15:40:10-0500

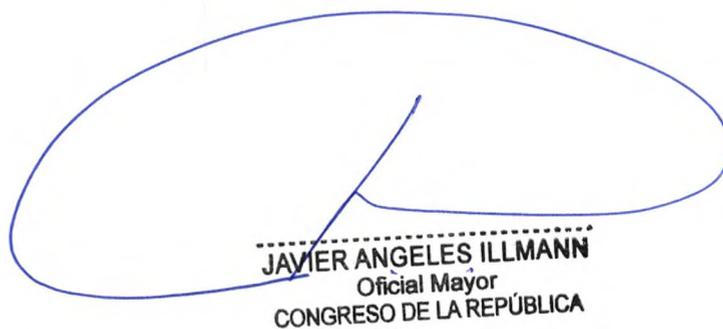


## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **29** de **marzo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4579/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y**
- 2. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**



JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVO

### I. ANTECEDENTES

La presente iniciativa legislativa, deviene del Proyecto de Ley Promulgado el 22 de Diciembre del año 2021 Promulgado por el Presidente de la República, Ley N° 31378 Ley que modifica la ley 29944, ley de reforma magisterial para incorporar en sus alcances a los profesores de las instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Técnico-Productiva administradas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior.

Así mismo, en la primera disposición complementarias transitorias de la Ley N°31378 establece la aplicación de escala magisterial de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, por años de servicio de los profesores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, aplicando la siguiente escala de la Carrera Pública Magisterial:

- Primera Escala Magisterial: profesores de 01 a 03 años de servicios;
- Según Escala Magisterial: profesores de 04 a 10 años de servicio;
- y,
- Tercera Escala Magisterial: profesores de 11 a más años de servicio

### II.FUNDAMENTO.

En la Ley de la Reforma Magisterial, Ley N° 29944, mencionado en el artículo 11. Estructura de la Carrera Pública Magisterial se detalla las ocho (8) escalas magisteriales y cuatro (4) áreas de desempeño laboral, teniendo establecido como ciertos requisitos, como el tiempo de permanencia de trabajo en cada una de las escalas para el ascenso correspondiente, siendo la Primera Escala Magisterial de permanencia de tres (3) años, Segunda, Tercera y Cuarta Escala Magisterial se requiere cuatro (4) años, Quinta, Sexta, Séptima, Octava Escala Magisterial cinco (5).

La iniciativa legislativa, propone por única vez y excepcionalmente validar el tiempo de servicio de los docentes de la Carrera Pública Magisterial para el ascenso automático de primera escala a la escala correspondiente, aquellos que cumplan tener como requisito mínimo de tres (3) años de servicio y permanencia en la primera escala.

Esta propuesta de ley estaría dentro del marco constitucional del artículo 2, numeral 2, “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión económica o de cualquier otra índole” y el artículo 23, “el estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo”.

### III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa no colisiona con los principios y valores de la Constitución política del Perú; por tanto, está en coherencia con las normas constitucionales.

Así mismo, se hace referencia al artículo 2, numeral 2 y al artículo 23 de la Constitución política del Perú:

## Artículo 2. Toda persona tiene derecho.

2. “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

## Artículo 23.

“El estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo”.

## IV. ANALISIS COSTO BENEFICIO.

La presente ley no irroga gasto al erario nacional, ya que se financiará con cargo al presupuesto institucional de los sectores de Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas.

## V. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

La iniciativa legislativa permitirá fortalecer y mejorar la política pública en el ámbito social y la calidad educativa, la aprobación de la presente propuesta no contraviene ni se opone a las normas legales vigentes.

Así mismo, en relación en el acuerdo nacional, descrito en el Acceso al empleo pleno, digno y productivo, se suscribe:

En concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Se compromete a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna, con este objetivo el Estado de acuerdo al literal (i) :

“Fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos”



Firmado digitalmente por:  
TELLO MONTES Nivardo  
Edgar FAU 20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/03/2023 17:52:20-0500